



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4  
FTU 10041/2017/1/CFC3

**REGISTRO N° 2541/19.4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 133/135 en la presente causa **FTU 10041/2017/1/CFC3** del registro de esta Sala, caratulada: "**ROMERO, \_\_\_\_\_ s/ recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

**I.** Que la Cámara Federal de Tucumán, provincia de homónima, con fecha 5 de julio del 2019, resolvió: "*...CONFIRMAR la resolución de fecha 09/10/18 (fs. 106/107), que en el punto I) dispone 'no hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria solicitado por la defensa de \_\_\_\_\_ Romero'...*" (cfr. fs. 130/132).

**II.** Contra esa resolución, la defensa particular de \_\_\_\_\_ Romero, interpuso recurso de casación a fs. 133/135, que fue concedido por el a quo a fs. 137/138 vta.

**III.** El recurrente encarriló sus agravios en ambos motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N.

Alegó, en primer lugar, que la resolución impugnada adolece de vicios por no haber observado las leyes sustantivas y tratados internacionales de los cuales el Estado argentino es parte. Asimismo,

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30338089#251556719#20191205182614115

sostuvo que la sentencia en crisis carece de motivación y fundamentación suficiente por haber incurrido en una errónea valoración y significación jurídica de los hechos (cfr. fs. 133).

La parte impugnante consideró que la resolución judicial resulta arbitraria toda vez que el delito por el cual se investiga a Romero es irrelevante para la concesión del arresto domiciliario, ya que el mismo se otorga en beneficio del menor y no de la madre. En ese sentido, expuso que para ejercer el control de cumplimiento efectivo de la medida pueden utilizarse medios tales como el uso de la pulsera electrónica.

Finalmente, citó el Interés Superior del Niño y las normas internacionales al respecto y sostuvo que *"...En estos supuestos, se debería recurrir a medidas, como el arresto domiciliario, que aseguren igualmente el contacto con la madre y que eviten la interrupción del vínculo filial, el desmembramiento del grupo familiar y el encierro o institucionalización de los menores de edad. De esta forma, se garantiza tanto el cumplimiento de la finalidad cautelar o punitiva de la medida coercitiva, como el mantenimiento del núcleo familiar..."* (cfr. fs. 134 vta.).

En virtud de lo expuesto, solicitó que se conceda el recurso interpuesto y se disponga el arresto domiciliario de \_\_\_\_\_ Romero.

**IV.** Que a fs. 183 se dejó debida constancia de haberse cumplido con las previsiones del artículo 465 *bis*, en función de los artículos

---

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30338089#251556719#20191205182614115



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4  
FTU 10041/2017/1/CFC3

454 y 455 del C.P.P.N. -mod. ley 26.374-, oportunidad en la que compareció la Defensora Pública Oficial, doctora María Laura Lema, asistiendo a \_\_\_\_\_ Romero, quien presentó breves notas en las cuales hizo reserva del caso federal y acompañó documentación y un informe social a fs. 154/182.

Asimismo, a fs. 149/153 presentó breves notas el Defensor Público Coadyuvante a cargo de la Unidad Funcional de Personas Menores de 16 años, Dr. Marcelo Carlos Helfrich, en representación de los hijos de \_\_\_\_\_ Romero y solicitó se haga lugar al arresto domiciliario de la nombrada a fin de garantizar el Interés Superior del Niño.

Efectuado el sorteo de ley, quedaron, en consecuencia, las actuaciones en estado de ser resueltas en el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Javier Carbaajo.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Liminariamente, previo a adentrarme en el tratamiento de los agravios planteados por la parte recurrente corresponde recordar que, de acuerdo surge del Sistema Informático Lex-100, con fecha 22 de octubre de 2018 la Cámara Federal de Tucumán, provincia de Tucumán, resolvió -en lo que aquí interesa- confirmar el procesamiento con prisión preventiva dispuesto por el Juzgado Federal Nro. 2 de Tucumán, provincia homónima, a \_\_\_\_\_ Romero por resultar presunta coautora del delito de

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30338089#251556719#20191205182614115

tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5 inc "c" y 11 inc "c" de la ley 23.737). Posteriormente, con fecha 12 de agosto de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán resolvió prorrogar la prisión preventiva interpuesta por un año más, a partir del 10 de agosto del corriente año, resolución que fue homologada por esta Sala IV de la C.F.C.P., con voto del suscripto, mediante resolución de fecha 25 de septiembre de 2019, Reg. N° 1931/19.

De las constancias obrantes en el presente incidente surge que, con fecha 22 de septiembre de 2017, el Juzgado Federal Nro. 2 de Tucumán le concedió a Romero el arresto domiciliario, en línea con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, por tener a su cuidado dos hijos menores de 5 y 1 año de edad, el cual fue revocado con fecha 9 de julio de 2018 por el mismo tribunal. Ello por cuanto, Romero incumplió las pautas de conducta impuestas, se ausentó sin justificación de su domicilio y de acuerdo a lo informado por el Oficial Notificador al momento de acudir a su vivienda se presentó una persona solicitando la venta de sustancia estupefaciente (cfr. fs. 22/24 y fs. 79/80).

Con fecha 12 de septiembre de 2019, la defensa de \_\_\_\_\_ Romero petitionó, ante el Juzgado Federal de Tucumán, provincia homónima, el arresto domiciliario de su asistida en favor de sus hijos menores de 2 y 7 años, con sustento en los

---

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30338089#251556719#20191205182614115



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4  
FTU 10041/2017/1/CFC3

arts. 11, 10 del C.P. y 32 inciso "f" de la ley 24.660 (cfr. fs. 95/97 vta.).

Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal, sostuvo que no corresponde conceder el arresto domiciliario solicitado por la defensa de \_\_\_\_\_ Romero. Para así dictaminar tuvo en cuenta la conducta desplegada por la nombrada durante la tramitación de la presente causa, como así también que registra otra condena por el mismo delito que se investiga en autos, sumado a que Romero cometió nuevos hechos delictivos de la misma especie que aquélla por la que fue condenada. Por todo ello, el representante del Ministerio Público Fiscal arguyó que subsiste el riesgo procesal requerido para denegar el beneficio solicitado (cfr. fs. 101/vta.).

Con fecha 9 de octubre de 2018, el Juzgado Federal Nro. 2 de Tucumán, provincia homónima, resolvió no hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria efectuado por la defensa de \_\_\_\_\_ Romero, resolución que fue apelada por la defensa de la nombrada y confirmada con fecha 5 de julio de 2019 por la Cámara Federal de Tucumán (cfr. 106/107 vta. y fs. 130/132).

Para así resolver, el a quo valoró que "... la imputada Romero viene siendo investigada desde hace varios años por la presunta comisión -en reiteradas oportunidades- del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en la vivienda que habitan sus hijos. Casualmente, el Oficial Notificador indicó que al momento en que se

---

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30338089#251556719#20191205182614115

encontraba en el domicilio de la imputada se presentó una persona solicitando que se le vendiera sustancia estupefaciente..." (cfr. fs. 131 vta.).

Contra dicha resolución, la defensa particular de \_\_\_\_\_ Romero interpuso el recurso de casación que se encuentra bajo estudio de esta alzada.

**II.** Efectuada la reseña que antecede, cabe señalar que la cuestión a resolver se centra en verificar si debe concederse -o no- la prisión domiciliaria solicitada por la defensa particular que asiste a \_\_\_\_\_ Romero.

Para ello, no es ocioso recordar que el artículo 10 del C.P. -según ley 26.472 - y el art. 32 de la ley 24.660 establecen, en su parte relevante, que podrán a criterio de juez competente, cumplir la privación de la libertad en detención domiciliaria la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo (inc. "f" art 32 de la ley 24.660).

Del propio texto del art. 32 de la ley 24.660 se desprende que las causales de concesión del arresto domiciliario no operan en forma automática, sino que dependen del análisis que haga el juez respecto de su procedencia en el caso concreto. Ello, desde que el artículo citado establece que el juez de ejecución o juez competente "podrá" disponer el cumplimiento de la privación de la libertad en detención domiciliaria en los supuestos previstos en los distintos incisos que allí se enumeran.

---

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30338089#251556719#20191205182614115



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4  
FTU 10041/2017/1/CFC3

Conforme ello, de la presentación recursiva bajo examen se advierte que la defensa de \_\_\_\_\_ Romero, no logró demostrar, ni surge de la causa la arbitrariedad que invoca en su recurso. En definitiva, al rechazar el pedido de arresto domiciliario solicitado, el tribunal interviniente realizó un análisis ajustado a derecho conforme las circunstancias de la causa.

En tales condiciones, cabe recordar que la doctrina sobre la materia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

Por otra parte, advierto que la defensa que asiste técnicamente a Romero no ha logrado demostrar, mediante la mera alusión a la existencia de dispositivos electrónicos de control para personas que cumplen prisión domiciliaria, que dicha circunstancia justifique la aplicación de tal forma morigerada de prisión preventiva en el concreto caso de autos.

En suma, aún con la aplicación de la normativa vigente el planteo no puede prosperar, por

---

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30338089#251556719#20191205182614115

lo que la resolución puesta en crisis se encuentra motivada en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

Por lo demás, habré de agregar que la falta de intervención del Defensor de Menores e Incapaces ante la instancia anterior ha sido subsanada por la posterior intervención de la Unidad Funcional de Personas Menores de 16 años (Res. DGN 1954/08) ante esta Alzada (cfr. voto del suscripto en causas FSA 7147/2014/13/CFC3, caratulada "González, Rosana Giselle s/ recurso de casación", rta. 5/09/16, reg. nro. 1085/16; "González, Heriberto Oscar s/ recurso de casación", Reg. 1065/18, rta. el 24/08/18, entre otras; Sala IV, C.F.C.P.).

**III.** En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 133/135 por la defensa de \_\_\_\_\_ Romero. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** En el particular caso de autos, cobran relevancia las previsiones de la Convención de los Derechos del Niño y la primacía por sobre cualquier otro conflicto de su Interés Superior. En el presente, el interés superior de los hijos menores de edad de Romero, de 3, 6, 11, y 14 años de edad.

En efecto, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4  
FTU 10041/2017/1/CFC3

noviembre de 1959; y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos de los organismos especializados.

En la Declaración de los Derechos del Niño se indica que *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*.

La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece. Sobre este punto, el artículo 16 del Protocolo de San Salvador -instrumento adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- (firmado por la República Argentina el 17/11/1988 y ratificado el 30/6/03), manifiesta que *"... todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre..."*

De este modo, tal y como lo señala la

---

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30338089#251556719#20191205182614115

Corte Interamericana de Derechos Humanos "... en aras de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia..." (Corte IDH, OC-17-02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 28/8/2002).

En este sentido, y en aras de la tutela efectiva del niño, los instrumentos internacionales en materia de protección de derechos de los menores hacen especial hincapié en la importancia del núcleo familiar en cuanto a la materialización efectiva de los derechos de los niños.

En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.

Bajo estos lineamientos, el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y el Estado, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención

---

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30338089#251556719#20191205182614115



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4  
FTU 10041/2017/1/CFC3

Americana.

Por otra parte, ya he tenido oportunidad de pronunciarme en cuanto a que "resulta claro que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños y, consecuentemente, que los niños tienen el derecho a crecer junto a sus padres" (Sala IV, "ABREGÚ, Adriana Teresa s/recurso de casación" y "VIZCARRA, Mabel Gerónima s/recurso de casación"; causa n°6667, rta. el 29/08/06, reg. n°7749 y causa n° 6693, rta. el 21/09/06, reg. n°7858, respectivamente).

En el mismo orden, se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño que los derechos de éstos requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto implica la adopción de medidas de carácter económico, social y cultural, entre otras, y en igual medida, resguardar el rol preponderante de la familia en la protección del niño mediante el arbitrio de medios que promuevan la unidad familiar (Comité de Derechos Humanos, Comentario General 17, Derechos del Niño, 7/4/1989, CCPR/C/35, párr. 3 y 6).

Bajo estos parámetros, considero entonces que cuando se invoca "el Interés Superior del Niño" en los términos del artículo 3.1 de la CDN, resulta

---

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30338089#251556719#20191205182614115

primordial que el caso sea suficientemente sustanciado a los fines de dotar a los jueces de la información pertinente y suficiente para decidir.

En función de ello, resulta ineludible la intervención de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces, en el adecuado resguardo del derecho a ser oído de los niños en tanto la intervención estatal es la que los ha separado de su madre pues es aquél el órgano que se encuentra en condiciones de alegar, objetivamente y de un modo no condicionado, sobre el punto, en tanto debe intervenir 'en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores o incapaces' y puede "entablar en defensa de éstos las acciones y recursos pertinentes (art. 54 de la ley 24.946).

Ahora bien, en el caso de autos, conforme se desprende de las constancias de la presente incidencia, la misma ha tramitado ante las anteriores instancias sin actuación del Asesor de Menores, quien ha intervenido recién ante esta instancia -en representación de los intereses de los hijos menores de la imputada: V.T.R. de 3 años de edad, C.L.A. de 6, J.L.L. de 11, y B.V.L. de 14- en virtud de la notificación efectuada por esta Sala.

En efecto, a fs. 149/153 se presentó el Defensor Público Coadyuvante a cargo de la Unidad Funcional de Personas Menores de 16 años (Res. DGN 1954/08), Dr. Marcelo Carlos Helfrich, quien consideró que correspondía hacer lugar al arresto domiciliario de \_\_\_\_\_ Romero, "con la

---

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30338089#251556719#20191205182614115



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4  
FTU 10041/2017/1/CFC3

*única y suprema finalidad de garantizar el interés superior de [sus] representados, que requieren del cuidado y atención materna".*

Asimismo, expuso sobre la delicada y particular situación que atraviesan los menores, de la que pudo tomar conocimiento a través de una entrevista telefónica con la imputada y sus hijos, y de las Actas suscriptas por la Defensora Púpilar en la ciudad de San Miguel de Tucumán (fs. 145/148), que dan cuenta del impacto negativo que la detención de Romero ha tenido en la salud psicofísica de los niños.

Dichas circunstancias han sido también puestas de manifiesto detalladamente por la Defensora Pública Oficial durante la audiencia ante este Tribunal, y asimismo en las breves notas que acompañó, junto a los informes y Actas mencionadas en su exposición (cfr. fs. 154/182, y 183).

**III.** Ahora bien, no puede soslayarse que en autos se había otorgado la prisión domiciliaria a Romero con fundamento en el interés superior de sus hijos menores y que luego de la revocación de tal arresto -inaudita parte- no cupo intervención alguna del Defensor de Menores que diera cuenta de la situación actual de los hijos de la imputada.

A mayor abundamiento, de las constancias que han sido agregadas con posterioridad a la intervención que sí le otorgara esta Cámara, se advierte que las condiciones físicas y emocionales de los niños se han deteriorado y agravado notablemente con el transcurso del tiempo, a partir

---

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30338089#251556719#20191205182614115

de la detención de su progenitora.

Es decir, que en oportunidad de decidir sobre la posibilidad de morigerar la prisión preventiva de Romero, el tribunal *a quo* se expidió sin observancia a la garantía constitucional de los menores de ser oídos en pos de garantizar su interés superior, sin siquiera procurar una representación real y eficaz de los mismos.

Tampoco han sido escuchados o se ha recabado información sobre ellos previo a las distintas resoluciones judiciales que se suscitaron en relación con la imputada.

Por otro lado, en las particulares circunstancias del caso, considero que la resolución recurrida debe analizarse también desde una perspectiva igualitaria de género. Con ese norte, en el año 2016 el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias emitió la VI Recomendación referida a cuestiones Género en contextos de encierro y a los Derechos de las mujeres privadas de la libertad.

Allí -entre otras cuestiones de similar relevancia- se hace especial referencia al arresto domiciliario y se señala que aquel debe estar guiado por las reglas que indican considerar para su eventual procedencia las responsabilidades de cuidado de las mujeres en conflicto con la ley penal, por el principio *pro persona* y por el Interés Superior del Niño.

En el escenario descripto, analizadas en su integralidad las particularidades del caso y

---

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30338089#251556719#20191205182614115



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4  
FTU 10041/2017/1/CFC3

considerando las pautas explicadas en los párrafos precedentes, corresponde destacar que el tribunal de la anterior instancia omitió darle oportuna intervención al Asesor de Menores, circunstancia que amerita, dada la excepcionalidad que presenta el *sub lite*, anular la resolución en crisis a fin de que el *a quo* se pronuncie nuevamente; esta vez, con las constancias del caso en relación a la situación de los hijos de la imputada, que conllevaría, entonces sí, a una resolución del caso provista de fundamento en tanto se erigirá en la totalidad de las circunstancias que rodean el hecho que ha motivado la presentación efectuada por la Defensa.

En efecto, el requerimiento de prisión domiciliaria se encuentra planteado en este caso en particular en los términos de la protección del Interés Superior de sus hijos menores de edad.

**IV.** Cabe señalar, que el Honorable Congreso de la Nación, en oportunidad de la sanción del catálogo de derechos y garantías con los que ha encabezado el sistema procesal fijado por el Código Procesal Penal Federal, fijó ciertas pautas concretas para regular las restricciones a la libertad durante el proceso penal.

A los fines de asegurar una mejor y más adecuada transición hacia el nuevo sistema procesal, y evitar que el sistema de progresividad territorial fijado por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal genere y consolide interpretaciones disímiles y contradictorias que provoquen

---

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30338089#251556719#20191205182614115

situaciones de desigualdad ante la ley en relación con el goce de las garantías constitucionales, la referida comisión dispuso por medio de la resolución N° 2/2019 (B.O. n° 88603/19, publicada el 19/11/2019) la implementación para todo el territorio nacional de los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

La inmediata vigencia de las normas que fijan en qué supuestos concretos la ley autoriza a presumir el peligro de fuga y/o de entorpecimiento (artículos 221 y 222) y de aquella que fija la lista de medidas de coerción a las que puede recurrirse frente a tales supuestos y el grado de progresividad y jerarquía existente entre ellas (artículo 210), busca evitar situaciones de desigualdad entre los justiciables en las jurisdicciones en las que se aplica el Código Procesal Penal Federal y aquellas en las que aún no se implementó integralmente. De tal forma se brindaron criterios concretos y uniformes para todos los tribunales del Poder Judicial de la Nación con el objetivo de evitar situaciones de desigualdad ante la ley, estableciéndose a su vez pautas claras y previsibles para los ciudadanos y justiciables.

En la normativa referida, se reguló de forma precisa y concreta frente a qué circunstancias fácticas verificadas en el proceso se podría presumir el riesgo procesal, y se efectuó una descripción precisa y circunstanciada de estos supuestos en los artículos 221 y 222 de ese Código Procesal Penal Federal.

---

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30338089#251556719#20191205182614115





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4  
FTU 10041/2017/1/CFC3

A su vez, se fijó en el artículo 210 un minucioso y detallado listado de medidas de coerción personal a las que se puede recurrir para el aseguramiento del proceso ante los supuestos descriptos en los artículos 221 y 222 citados, estableciendo normativamente un grado de progresividad y jerarquía de estas medidas y que el juzgador debe contemplar. Su organización es gradual y escalonada, y describe en primer término aquellas medidas que resultan menos lesivas, ubicando en el último lugar las de mayor intensidad. También se destaca al encarcelamiento preventivo como de *ultima ratio* en tanto su aplicabilidad opera solo en aquellos casos en los que las medidas anteriores no fueran suficientes. Por lo demás, su finalidad es netamente cautelar en tanto busca asegurar la comparecencia del imputado al proceso, o evitar el entorpecimiento de la investigación.

Frente a ello, entiende el suscripto, cabe la posibilidad de plantear alternativas al cumplimiento de la condena intramuros, con la consecuente presencia y responsabilidad estatal para llevar a cabo los fines previstos en la actual Ley de Ejecución de la Pena N° 24.660.

En esa dirección, cabe recordar la existencia de la "Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica" que funciona en el marco del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y que fue creado en la órbita de la Dirección Nacional de Readaptación Social de la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial

---

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30338089#251556719#20191205182614115

y Asuntos Penitenciarios, de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos; ministerio del cual también depende el Servicio Penitenciario Federal.

Bajo los parámetros antes señalados y en las particulares circunstancias del caso, advierto que la decisión recurrida, aparece desprovista de fundamento, defecto que acarrea su nulidad (art. 123 del C.P.P.N.).

**V.** A partir de lo expuesto propongo al acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ Romero a fs. 133/135, **ANULAR** la resolución recurrida y su precedente de fs. 106/107 y, en consecuencia, **REMITIR** los autos al tribunal de origen a fin de que tome nota de lo aquí resuelto y reenvíe las presentes actuaciones al Juzgado Federal N° 2 de Tucumán para que disponga las medidas necesarias para darle intervención al Asesor de Menores, y evalúe la posibilidad de hacer efectivo el arresto domiciliario, previa determinación de que no interese su detención en el marco de otras actuaciones, SIN COSTAS en la instancia (arts: 10 inc. "f" del C.P. y 32 inc. "f" de la ley 24.660; 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**El señor juez Javier Carbajo dijo:**

Por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el distinguido colega doctor Gustavo M. Hornos, adhiero a la solución propiciada en orden a hacer lugar al recurso de la defensa, anular la decisión recurrida y remitir los

---

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30338089#251556719#20191205182614115



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4  
FTU 10041/2017/1/CFC3

autos al tribunal de origen a sus efectos. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ Romero a fs. 133/135, **ANULAR** la resolución recurrida y su precedente de fs. 106/107 y, en consecuencia, **REMITIR** los autos al tribunal de origen a fin de que tome nota de lo aquí resuelto y reenvíe las presentes actuaciones al Juzgado Federal N° 2 de Tucumán para que disponga las medidas necesarias para darle intervención al Asesor de Menores, y evalúe la posibilidad de hacer efectivo el arresto domiciliario, previa determinación de que no interese su detención en el marco de otras actuaciones, SIN COSTAS en la instancia (arts: 10 inc. "f" del C.P. y 32 inc. "f" de la ley 24.660; 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19 CSJN -Lex 100-) y remítase al Tribunal de origen sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**GUSTAVO M. HORNOS**

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JAVIER CARBAJO**

Ante mí:

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mí) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30338089#251556719#20191205182614115